

Constancia Secretarial: Señor Juez, me permito informarle que la parte demandante dentro del presente proceso, lleva 6 meses sin efectuar gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de agosto de 2021, ni se ha pronunciado respecto a la imposibilidad de notificar al demandado. Paso a despacho hoy 10 de marzo de 2022.

Braya Lorena Cardeno Garcia
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, diez de marzo de dos mil veintidós

RADICADO No.	057363189001 2021-00167-00
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HERNANDO JAIME SERNA CEBALLOS
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO CORREA ZAPATA
INTERLOCUTORIO No. 46-17	Ordena archivo del proceso

Revisada la presente actuación, se observa que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte demandante lo impulse con el fin de realizar debidamente la notificación de su admisión a los demandados.

El párrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que fue modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2012, regula que: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Revisada la actuación se advierte que la última actuación que se registra corresponde a la providencia de fecha 18 de agosto del año 2021, notificada por estados electrónicos No. 84 del 19 del mismo mes y año, en la cual se admitió la demanda y se ordenó notificar dicha providencia al demandado en los términos del artículo 6, inciso 5 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que se evidencie que la misma se haya perfeccionado.

El tiempo que el proceso ha estado paralizado por falta de impulso de la parte demandante es muy evidente, y es superior al que indica el artículo 30 del

Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, correspondiéndole al juez, en estos casos, hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

Así las cosas, habrá de decretarse la contumacia en el presente proceso, y como consecuencia de ello su archivo.

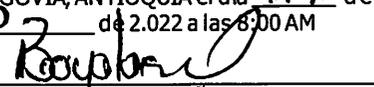
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia,

RESUELVE

De conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>16</u> Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>14</u> del mes de <u>marzo</u> de 2.022 a las 8:00 AM
 _____ BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria